

## Sala Constitucional

Resolución Nº 01542 - 2017

**Fecha de la Resolución:** 01 de Febrero del 2017

**Expediente:** 17-000923-0007-CO

**Redactado por:** Fernando Cruz Castro

**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Recurso de hábeas corpus, Privado de libertad

**Subtemas (restringidores):** Obligación de las autoridades penitenciarias de velar por la integridad física de los privados de libertad, Privado de libertad es una persona transexual cuyas denuncias interpuestas no han sido atendidas por la recurrida

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Constitucional

**“...IV.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE VELAR POR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.** Esta Sala, en sentencia número 2008-011243 de las 15:02 horas del 22 de julio de 2008, dispuso lo siguiente: “La Sala Constitucional, en otras ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares al presente, en los que ha desarrollado la obligación de las autoridades penitenciarias de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, estimándose inclusive algunos recursos en los que ha considerado que no se adoptaron las acciones necesarias para protegerlo. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia Nº 6404-96, de las 14:56 hrs. de 26 de noviembre de 1996, en que se dijo: “III.- En cuanto a la violación a la integridad física del recurrente. Conviene citar el “Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad” Decreto Nº22139-J del 21 de abril de 1993, que señala en su artículo 5º: “Prácticas Prohibidas: Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad.” Asimismo, dicho reglamento dispone, en su artículo 24: “Deberes Fundamentales: Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la Seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad ” (...) De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, las autoridades recurridas tienen el deber de tutelar la seguridad, la integridad física, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad, pues de lo contrario se produce una situación arbitraria que debe ser reparada, sin duda alguna, por este Tribunal Constitucional. La Sala se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales, razón por la cual se considera intolerable una violación a este bien jurídico humano. Ha reiterado esta Sala que a los privados de libertad el único derecho que se les restringe es el derecho a la libertad y no los demás derechos humanos que deben ser respetados al más alto nivel. En este sentido, no deben soslayar las autoridades recurridas que la Justicia Constitucional es la encargada de proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, así como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República”.

**V.- SOBRE EL FONDO.** Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a la integridad física del recurrente. Lo anterior, porque en los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el tutelado fue agredido 09 de enero de 2017 bajo la custodia de las autoridades accionadas, al momento de la valoración médica legal, el tutelado, presenta contusiones simples tipo equimosis, ubicadas en la cara, el pecho, la espalda, el brazo izquierdo y los genitales, ya en proceso final de resolución, sin evidencia clínica de limitación funcional u otros hallazgos de trauma reciente. Ahora bien, es cierto que en los informes rendidos por las autoridades penitenciarias accionadas niegan alguna agresión de parte de alguno de los oficiales de seguridad de dicho Centro. Sin embargo, el dictamen médico legal rendido a esta Sala respalda las acusaciones del recurrente y, por ello, es que corresponde declarar con lugar el recurso. Se advierte a las autoridades penitenciarias recurridas que, de conformidad con lo explicado en el considerando anterior de esta sentencia, la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados de libertad, de manera que se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional. En el *sub lite*, este Tribunal estima que tales mandatos no fueron observados y, por ello, se acoge el asunto respecto a este reclamo. Además, la Sala cuenta con el dictamen médico legal antes señalado, el cual sí es contundente en afirmar que las lesiones descritas son compatibles de ser producidas según la fecha y el mecanismo narrado en la historia médica legal. De ahí que la prueba sea suficiente para declarar con lugar el recurso respecto a este extremo (véase, en un sentido similar, la sentencia número 2016-012667 y la número 2016-017922). De otra parte, no compete a este Tribunal Constitucional investigar sobre el origen de las lesiones infringidas al tutelado, averiguaciones que no son propias del proceso sumario de Hábeas Corpus pues, por ley, dicha competencia le está reservada a las autoridades de legalidad común, las cuales deberán resolver lo que en derecho corresponda, proceso que se encuentra en estudio por parte de las autoridades competentes para tales efectos..”.

## Texto de la Resolución

\*170009230007CO\*

Exp: 17-000923-0007-CO

Res. N° 2017001542

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cinco minutos del uno de febrero de dos mil diecisiete .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número 17-000923-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001] , cédula de identidad [Valor 001] , contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Y EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 10:20 hrs. del 20 de enero de 2017, la parte recurrente presenta recurso de Habeas Corpus y expone que, es una persona transexual y se encuentra, en el Centro de Atención Institucional La Reforma, descontando una pena de prisión de 6 años por el delito de abuso sexual. Acusa que, desde su ingreso a prisión, ha sido violado y agredido, físicamente, por otros privados de libertad de dicho centro penitenciario, específicamente, de los módulos A, B, C, D, así como de Máxima Seguridad. Manifiesta que, por ese motivo, interpuso múltiples denuncias ante la Fiscalía de Alajuela, a través de la Licda. Alejandra Vargas. Señala que el 9 de enero de 2017, nuevamente, fue agredido, por el Jefe de Seguridad del centro penal recurrido, quien lo amenazó de muerte, si no retira las denuncias interpuestas. Explica que el 11 de enero 2017, presentó otra denuncia penal contra Jorge Pérez Masis, Director General del CAI La Reforma. Agrega que el 12 de enero de 2017, fue trasladado al Complejo de Medicatura Forense para ser, debidamente, valorado. Asegura que su vida está en peligro, ya que, constantemente, es amenazado por compañeros y autoridades del centro penitenciario recurrido. Destaca que la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Poder Judicial (Alajuela), ha realizado múltiples valoraciones de riesgo y recomendaciones al centro penal, pero no han sido acatadas por la Dirección General de Adaptación Social. Solicita que se declare con lugar el presente recurso.

2.- Mediante resolución de las 13:01 hrs. del 23 de enero de 2017 se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el 24 de enero de 2017.

3.- Informa JEAN PAUL VEGA RAMÍREZ , en su condición de Médico Forense, Perito, informe refrendado por Randall Zúñiga Pérez, en su condición de Jefe a.i., ambos de la Sección Clínica Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial que, de acuerdo con la solicitud de Dictamen Médico Legal del día 23 de enero de 2017, recibida en esta Sección el 23 de enero de 2017 a las 22:30 horas, que se tramita en ese despacho, se procedió a la valoración de: [Nombre 001], cédula [Valor 001] , cc Nathalie, fecha de nacimiento 27 de octubre de 1993, 23 años de edad, país de origen Costa Rica, estado civil soltero, escolaridad sexto Grado Escuela, ocupación estilista, dominancia derecho, lugar de residencia: San José, San José, Pavas. El paciente manifiesta que el 09/01/2017, en horas de la mañana, se encontraba en el puesto 7, pabellón A, celda individual, CAI La Reforma, cuando un funcionario (no desea decir qué función tiene) lo golpeó con el puño en la cara, en la espalda, el pecho y el área genital. Niega otros traumas. No fue a consultar en ningún centro médico. Indica que a los tres días vino a valoración médico legal por denuncia interpuesta en la Fiscalía. De acuerdo con el DML N.º 2017-0000326, el evaluado fue valorado el 12/01/2017 (tres días después de los hechos) por el asunto de la agresión de fecha 09/01/2017, de acuerdo a solicitud de la Fiscalía Adjunta de Alajuela, bajo la sumaria [Valor 003] . En dicho dictamen se consignan las equimosis en las regiones anatómicas detalladas en el examen físico de Alajuela. Al momento de la valoración médico legal presenta contusiones simples tipo equimosis, ubicadas en la cara, el pecho, la espalda, el brazo izquierdo y los genitales, ya en proceso final de resolución, sin evidencia clínica de limitación funcional u otros hallazgos de trauma reciente. Concluye en el informe que, tomando en cuenta los elementos de juicio tenidos a la mano al momento de emitir el presente criterio médico legal (historia médico legal, examen físico y datos tomados del DML N.º 2017-0000326) es posible indicar a la Sala que las lesiones presentadas son compatibles de haber sido ocasionadas de acuerdo al mecanismo de trauma descrito y el tiempo de evolución.

4.- Informa bajo juramento LUIS MARIANO BARRANTES ANGULO en su condición de Director General de Adaptación Social se requirió informe a la Msc. Yamileth Valverde Granados Directora del CAI La Reforma quien indicó que vistos los argumentos expuestos por el amparado en el presente recurso, debe decirse que se trata de una reiteración de una gestión anterior igual, que se ventiló ante la Sala Constitucional bajo el expediente N° 16-0009728-0007-CO. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de las nueve horas veinte minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis Voto N° 2016-010974 declarándolo sin lugar. El amparado está condenado a una pena de prisión de 06 años por el delito de Abuso

sexual contra menor de edad, pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de las Sanción Penal Juvenil, la que cumple con aplicación del descuento el 26 de junio del 2016. Con vista en el expediente administrativo se tiene que, la última resolución judicial que consta sobre la Evaluación Trimestral del Plan de Ejecución, data del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis en la que se dispuso Mantener la Sanción de Internamiento. Cabe agregar que brindar seguimiento al Plan de Ejecución de este privado de libertad, se ha vuelto sumamente difícil debido a las constantes re ubicaciones que se han ejecutado dentro del Programa Institucional no sólo al interior del Centro de Atención Institucional Reforma, sino de todo el Sistema Penitenciario Nacional. La ubicación del adulto joven en un centro para adultos fue dispuesto por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles mediante resolución N° 1969-2014 del 14 de noviembre de 2014. momento a partir del cual el privado de libertad ha estado ubicado en los diferentes Ámbitos de Convivencia que conforman el Centro de Atención Institucional Reforma, así como en diversos centros penitenciarios del Programa Institucional. Resulta necesario aclarar que el joven [Nombre 001] en principio estuvo ubicado en el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social, sin embargo, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispuso su ubicación establecimientos para adultos. Tal y como se refleja en un informe rendido por la Dirección del Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional Reforma mediante Oficio DACB-101-2016 de fecha 05 de febrero de 2016, dirigido al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, este privado de libertad ha estado ubicado en diferentes lugares de reclusión tanto del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil, como del Programa Institucional, siendo que en concreto en el Centro de Atención Institucional Reforma ha estado ubicado en todos los ámbitos de Convivencia, inclusive en el clausurado Ámbito F (antigua Máxima Seguridad). Sus constantes reubicaciones han estado motivadas en la denuncia recurrente del amparado, de ser sujeto no sólo de agresiones físicas, sino también sexuales, mediatizado por la interposición de denuncias penales, en las diversas jurisdicciones en las que ha estado ubicado, desconociendo los suscritos cuáles causas se encuentran activas y en proceso. Este tipo de comportamiento ha obligado a las autoridades penitenciarias a extremar las medidas de seguridad, en el sentido de adoptar como última alternativa la ubicación en espacios de mayor contención como lo es el Régimen de Máxima Seguridad, sin embargo, de dicho espacio también tuvo que ser reubicado el amparado por cuanto adujo una vez más haber sido agredido sexualmente. En virtud de lo expuesto, a finales del año pasado y ante el argumento del amparable que su vida estaba en riesgo y que ya estaban agotadas las posibilidades de ubicación al interior del Centro de Atención Institucional Reforma, se exploraron otras alternativas de ubicación, que el mismo amparable plantea como viables a la Dirección del centro. En razón del escenario planteado y atendiendo que el mismo privado de libertad propone que se puede volver a ubicar en el Centro Especializado Adulto Joven o bien en el Centro de Atención Institucional Limón, se le gestiona el 13 de diciembre de 2016 ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Incidente de Petición, para que ese despacho valore la viabilidad de su retorno al Programa de Atención a la Población Penal Juvenil y por consiguiente la ubicación en el Centro Especializado Adulto Joven; paralelo a esta alternativa, se plantea también la opción de ubicación en el Centro de Atención Institucional Limón. En fecha 14 de diciembre de 2016 la Dirección del Centro de Atención Institucional Reforma contando con el aval de la Dirección del Programa Institucional, procedió -en cumplimiento de los fines de seguridad y custodia impuestos por disposición legal- a trasladar al amparado al Centro de Atención Institucional Limón, a pesar de no contar para ese momento con pronunciamiento judicial sobre el Incidente de Petición planteado por el amparado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de ubicación en el Centro Adulto Joven. A pesar de que se actuó de manera inmediata en aras de salvaguardar la integridad personal del amparado, el mismo fue regresado del Centro de Atención Institucional Limón el 19 de diciembre de 2016 al Centro de Atención Institucional Reforma, siendo que la ubicación de este privado de libertad al interior de este establecimiento penitenciario se dificulta, precisamente porque él denuncia en forma reiterativa violencia sexual en su perjuicio, en cualquier ámbito que se le ubique y acudiendo a la oficina de Atención y Protección a la víctima del delito del Poder Judicial. De lo expuesto hasta aquí se desprende, que el joven [Nombre 001] durante su trayectoria institucional ha sido ubicado en la mayoría de los Centros de Atención Institucional y en todos los ámbitos colectivos del Centro de Atención Institucional Reforma, siendo que de todos ellos ha egresado por aducir ser víctima de violencia sexual por sus iguales. La Administración Penitenciaria ha actuado siempre en procura del resguardo de los derechos del amparado, así como de su seguridad personal, no obstante las acciones se tornan infructuosas, pues a cada lugar que llega el privado de libertad, este aduce que su integridad sexual ha sido lesionada. Se considera importante mencionar que el Consejo Técnico Interdisciplinario del ámbito F en Sesión Ámbito F- 03-2016 del 19 de abril de 2016, había recomendado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles la modificación de la Sanción Internamiento en Centro Especializado por una Sanción de Libertad Asistida basado en los informes de las diferentes disciplinas y además en brindar la posibilidad de que el joven permanezca en un medio menos gravoso, que le brinde las condiciones para una mejor reinserción al medio social, que definitivamente la cárcel no le puede dar y cumplir así con los objetivos contemplados por la Ley de Justicia Penal Juvenil. No obstante lo expuesto, la autoridad jurisdiccional resolvió mantener la Sanción de Internamiento que es lo que se mantiene a la fecha. Por otro lado, tampoco resolvió el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles la Petición del amparado de ser reubicado de nuevo en el Centro Adulto Joven, sino que lo que hizo ante la ubicación del privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Limón, fue archivar la petición del accionante, lo cual consideramos los suscritos, no resuelve el tema de ubicación del

amparado que de acuerdo con la legislación que lo protege (especializada) debería estar en un centro para Adultos Jóvenes, máxime si el mismo privado de libertad así lo solicita. En relación con el argumento de haber sido agredido por el Jefe de Seguridad del Centro de Atención Institucional Reforma e inobservancia de recomendaciones de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima. Lo dicho por el amparado no deja de ser una mera apreciación subjetiva, sin una base fáctica probatoria. El amparado no señala en forma concreta cómo fue "agredido" por el Jefe de Seguridad, razón por la que sus manifestaciones son ambiguas, carentes de sustento probatorio, no estableciendo una identidad temporal de tales actos. Es evidente que la policía debe cumplir a cabalidad con sus funciones en respeto al ordenamiento jurídico, siendo uno de sus principales objetivos salvaguardar la seguridad personal de la población penal. En ese sentido los funcionarios penitenciarios tienen claridad sobre las responsabilidades de índole civil, administrativa y penal en que se pudiere incurrir en caso de actuar de manera contraria a los fines impuestos por disposición legal. Es claro que a cualquier ciudadano le asiste el derecho de acceder a las vías judiciales, no por esos hechos se le va a dar un trato déspota, desviado de la misión y de los deberes encomendados; siendo las aseveraciones del amparado totalmente subjetivas y carentes de sustento probatorio. Contrario al dicho del recurrente, la Administración Penitenciaria ha adoptado las medidas pertinentes en aras de salvaguardar la integridad personal del amparado, promoviendo las acciones dentro del ámbito de sus competencias, que permitan una ubicación adecuada a los fines de seguridad y custodia, así como se ha gestionado ante la autoridad jurisdiccional competente (Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles) todo lo relativo al desenvolvimiento del sujeto, para que se resuelva lo que resulte más beneficioso para ésta persona. En virtud de los alegatos expuestos y prueba aportada y dado que de lo actuado no se deriva alguna lesión o amenaza que atente contra los derechos fundamentales del amparado, solicita se declare sin lugar en todos sus extremos el presente recurso de habeas corpus y se exima a los funcionarios penitenciarios de toda responsabilidad.

5.- Informan bajo juramento YAMILETH VALVERDE GRANADOS en su condición de Directora de Centro, JENNY CHACÓN FERNÁNDEZ en su condición de Directora del Ámbito de Convivencia A, MEDELYN GARITA OVIEDO en su condición de Directora del Ámbito de Convivencia B, BERNARDO CASANOVA ARRIETA en su condición de Director del Ámbito de Convivencia C, CARLOS BRENES QUESADA en su condición de Director del Ámbito de Convivencia D y, WILLIAM CHACÓN MONTERO en su condición de Director a.i del Régimen de Máxima Seguridad, todos del Centro Atención Institucional Reforma que, el amparado está condenado a una pena de prisión de 06 años por el delito de Abuso sexual contra menor de edad, pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de las Sanción Penal Juvenil, la que cumple con aplicación del descuento el 26 de junio del 2018. Con vista en el expediente administrativo se tiene que, la última resolución judicial que consta sobre la Evaluación Trimestral del Plan de Ejecución, data del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis en la que se dispuso Mantener la Sanción de Internamiento. Cabe agregar que brindar seguimiento al Plan de Ejecución de este privado de libertad, se ha vuelto sumamente difícil debido a las constantes reubicaciones que se han ejecutado dentro del Programa Institucional, no sólo al interior del Centro de Atención Institucional Reforma, sino de todo el Sistema Penitenciario Nacional. La ubicación del adulto joven en un centro para adultos fue dispuesto por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles mediante resolución N° 1969-2014 del 14 de noviembre de 2014, momento a partir del cual el privado de libertad ha estado ubicado en los diferentes Ámbitos de Convivencia que conforman el Centro de Atención Institucional Reforma, así como en diversos centros penitenciarios del Programa Institucional, así Centro de Atención Institucional Cartago, Centro de Atención Institucional Liberia, Centro de Atención Institucional Pérez Zeledón, Centro de Atención Institucional Pococí, Centro de Atención Institucional Limón, Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría. Acusa el recurrente que desde su ingreso a prisión ha sido violado y agredido, físicamente por otros privados de libertad de dicho Centro Penitenciario, específicamente de los módulos A, B, C, D, así como de Régimen de Máxima Seguridad. Manifiesta que por ese motivo interpuso múltiples denuncias ante la Fiscalía de Alajuela a través de la Licda. Alejandra Vargas. Resulta necesario aclarar que el joven [Nombre 001] en principio estuvo ubicado en el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social, sin embargo, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispuso autorizar su ubicación en establecimientos para adultos. Tal y como se refleja en un informe rendido por la Dirección del Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional Reforma mediante Oficio DACB-101-2016 de fecha 05 de febrero de 2016, dirigido al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, este privado de libertad ha estado ubicado en diferentes lugares de reclusión tanto del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil, como del Programa Institucional, siendo que en concreto en el Centro de Atención Institucional Reforma ha estado ubicado en todos los ámbitos de Convivencia, inclusive en el clausurado Ámbito F (antigua Máxima Seguridad). Sus constantes reubicaciones han estado motivadas en la denuncia recurrente del amparado, de ser sujeto no sólo de agresiones físicas, sino también sexuales, mediatizado por la interposición de denuncias penales, en las diversas jurisdicciones en las que ha estado ubicado, desconociendo los suscritos cuáles causas se encuentran activas y en proceso. Este tipo de comportamiento ha obligado a las autoridades penitenciarias a extremar las medidas de seguridad, en el sentido de adoptar como última alternativa la ubicación en espacios de mayor contención como lo es el Régimen de Máxima Seguridad, sin embargo, de dicho espacio también tuvo que ser reubicado el amparado por cuanto adujo una vez más haber sido agredido sexualmente. En ese orden de ideas, a finales del año pasado y ante el argumento del amparable que su vida estaba en riesgo y que ya estaban agotadas las posibilidades de ubicación al interior



del Centro de Atención Institucional Reforma, se exploraron otras alternativas de ubicación, que él mismo plantea como viables a la Dirección del centro. Consecuencia de este análisis y atendiendo que el mismo privado de libertad plantea que se puede volver a ubicar en el Centro Especializado Adulto Joven o bien en el Centro de Atención Institucional Limón, se le gestiona el 13 de diciembre de 2016 ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Incidente de Petición, para que ese despacho valore la viabilidad de su retorno al Programa de Atención a la Población Penal Juvenil y por consiguiente la ubicación en el Centro Especializado Adulto Joven; paralelo a esta alternativa, se plantea también la opción de ubicación en el Centro de Atención Institucional Limón. En fecha 14 de diciembre de 2016, la Dirección del Centro de Atención Institucional Reforma contando con el aval de la Dirección del Programa Institucional, procedió -en cumplimiento de los fines de seguridad y custodia impuestos por disposición legal- a trasladar al amparado al Centro de Atención Institucional Limón, al no contar para ese momento con pronunciamiento judicial sobre el Incidente de Petición planteado por el amparado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de ubicación en el Centro Adulto Joven. A pesar de que se actuó de manera inmediata en aras de salvaguardar la integridad personal del amparado, el mismo fue regresado del Centro de Atención Institucional Limón el 19 de diciembre de 2016 al Centro de Atención Institucional Reforma, siendo que la ubicación de este privado de libertad al interior de este último establecimiento penitenciario se dificulta, precisamente porque él denuncia en forma reiterativa violencia sexual en su perjuicio, en cualquier ámbito que se le ubique y acudiendo a la oficina de Atención y Protección a la víctima del delito del Poder Judicial. De lo expuesto hasta aquí se desprende, que el joven [Nombre 001] durante su trayectoria institucional ha sido ubicado en la mayoría de los Centros de Atención Institucional y en todos los ámbitos colectivos del Centro de Atención Institucional Reforma, siendo que de todos ellos ha egresado por aducir ser víctima de violencia sexual por sus iguales. Que la Administración Penitenciaria ha actuado siempre en procura del resguardo de los derechos del amparado así como de su seguridad personal, no obstante las acciones se tornan infructuosas, pues a cada lugar que llega el privado de libertad, este aduce que su integridad sexual ha sido lesionada. Se considera importante mencionar que el Consejo Técnico Interdisciplinario del ámbito F en Sesión Ámbito F-03-2016 del 19 de abril de 2016, habla recomendado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles la modificación de la Sanción Internamiento en Centro Especializado por una Sanción de Libertad Asistida basado en los informes de las diferentes disciplinas y además en brindar la posibilidad de que el joven permanezca en un medio menos gravoso, que le brinde las condiciones para una mejor reinserción al medio social, que definitivamente la cárcel no le puede dar y cumplir así con los objetivos contemplados por la Ley de Justicia Penal Juvenil. No obstante lo expuesto, la autoridad jurisdiccional resolvió mantener la Sanción de Internamiento que es lo que se mantiene a la fecha. Por otro lado, tampoco resolvió el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles la Petición del amparado de ser reubicado de nuevo en el Centro Adulto Joven, sino que lo que hizo ante la ubicación del privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Limón, fue archivar la petición del accionante, lo cual consideramos los suscritos, no resuelve el tema de ubicación del amparado que de acuerdo con la legislación que lo protege (especializada) deberla estar en un centro para Adultos Jóvenes, máxime si el mismo privado de libertad así lo solicita. Señala el amparado, que el 09 de enero de 2017 nuevamente fue agredido por el Jefe de Seguridad del centro penal recurrido, quien lo amenazó de muerte si no retira las denuncias interpuestas. Explica que el 11 de enero de 2017 presentó otra denuncia penal contra Jorge Pérez Masis Director General del Centro de Atención Institucional Reforma. Agrega que el 12 de enero de 2017 fue trasladado al complejo de Medicatura Forense para ser debidamente valorado. Asegura que su vida está en peligro ya que constantemente es amenazado por compañeros y autoridades del Centro Penitenciario recurrido. Destaca que la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Poder Judicial (Alajuela) ha realizado múltiples valoraciones de riesgo y recomendaciones al centro penal pero no han sido acatadas por la Dirección General de Adaptación Social. Lo dicho por el amparado no deja de ser una mera apreciación subjetiva, sin una base fáctica probatoria. El amparado no señala en forma concreta cómo fue "agredido" por el Jefe de Seguridad, razón por la que sus manifestaciones son ambiguas, carentes de sustento probatorio, no estableciendo una identidad temporal de tales actos. Es evidente que la policía debe cumplir a cabalidad con sus funciones en respeto al ordenamiento jurídico, siendo uno de sus principales objetivos salvaguardar la seguridad personal de la población penal. En ese sentido los funcionarios penitenciarios tienen claridad sobre las responsabilidades de índole civil, administrativa y penal en que se pudiere incurrir en caso de actuar de manera contraria a los fines impuestos por disposición legal. Es claro que a cualquier ciudadano le asiste el derecho de acceder a las vías judiciales, no por esos hechos se le va a dar un trato déspota, desviado de la misión y de los deberes encomendados; siendo las aseveraciones del amparado totalmente subjetivas y carentes de sustento probatorio. Contrario al dicho del recurrente, la Administración Penitenciaria ha adoptado las medidas pertinentes en aras de salvaguardar la integridad personal del amparado, promoviendo las acciones dentro del ámbito de sus competencias, que permitan una ubicación adecuada a los fines de seguridad y custodia, así como se ha gestionado ante la autoridad jurisdiccional competente (Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles) lo relativo a la ubicación del sujeto, para que se resuelva lo que resulte más beneficioso para ésta persona. Con fundamento en lo expuesto, consideran que este privado de libertad debería ser reingresado de nuevo al Centro Especializado Adulto Joven para que termine de cumplir la pena que le fuera impuesta con la Ley de Justicia Penal Juvenil, por cuanto las opciones de ubicación en el Programa Institucional ya se agotaron. En ese sentido debería el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pronunciarse sobre la

PETICION expresa del amparado de ser ubicado en el Centro Adulto Joven y no como contrariamente actuó esa autoridad judicial que archivó dicho incidente, al considerar que la Administración Penitenciaria ya había resuelto el asunto, al ubicar al privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Limón, sin embargo lo cierto del caso es, que compete al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles resolver todo lo atinente a la ejecución de la sanción de la población penal juvenil, así como velar por las condiciones de cumplimiento de dicha sanción. Aun y cuando las autoridades penitenciarias del Programa Institucional han realizado ingentes esfuerzos, para encontrar las opciones más viables de ubicación que garanticen la seguridad personal del amparado, nótese como en el transcurso del tiempo, ésta posibilidad de ubicación en el Programa Institucional se ha convertido en inviable, pues este privado de libertad ha estado ubicado prácticamente en todos los Centros del Programa Institucional del Sistema Penitenciario Nacional, como se señaló párrafos atrás. Como se evidencia con lo relatado, la actuación de la Administración Penitenciaria ha sido en todo momento apegada a la normativa y leyes vigentes, informando además a la autoridad judicial competente (Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles) todo lo relativo a la ubicación y atención de este privado de libertad. Contrario a lo afirmado por el amparable en su escrito, a su ubicación y atención técnica se le ha brindado estricto seguimiento, determinándose que en la actualidad las relaciones del amparado con el resto de privados de libertad que habitan en ese pabellón son adecuadas. Por tanto, se reitera, la ubicación actual del amparado garantiza no sólo su integridad física, sino también el orden y la seguridad institucional. Con fundamento en los razonamientos esgrimidos supra, es claro que nuestra actuación, en el caso que nos ocupa es y ha sido en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente y bajo total observancia de preceptos legales y constitucionales, sin conculcar los derechos del amparado.

6.- En este proceso se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,  
Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y expone que, es una persona transexual y se encuentra, en el Centro de Atención Institucional La Reforma, descontando una pena de prisión de 6 años por el delito de abuso sexual. Acusa que, desde su ingreso a prisión, ha sido violado y agredido, físicamente, por otros privados de libertad de dicho centro penitenciario, específicamente, de los módulos A, B, C, D, así como de Máxima Seguridad. Manifiesta que, por ese motivo, interpuso múltiples denuncias ante la Fiscalía de Alajuela, a través de la Licda. Alejandra Vargas. Señala que el 9 de enero de 2017, nuevamente, fue agredido, por el Jefe de Seguridad del centro penal recurrido, quien lo amenazó de muerte, si no retira las denuncias interpuestas. Explica que el 11 de enero 2017, presentó otra denuncia penal contra Jorge Pérez Masis, Director General del CAI La Reforma. Agrega que el 12 de enero de 2017, fue trasladado al Complejo de Medicatura Forense para ser, debidamente, valorado. Asegura que su vida está en peligro, ya que, constantemente, es amenazado por compañeros y autoridades del centro penitenciario recurrido. Destaca que la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Poder Judicial (Alajuela), ha realizado múltiples valoraciones de riesgo y recomendaciones al centro penal, pero no han sido acatadas por la Dirección General de Adaptación Social.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. El tutelado está condenado a una pena de prisión de 06 años por el delito de Abuso sexual contra menor de edad, pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de las Sanción Penal Juvenil, la que cumple con aplicación del descuento el 26 de junio del 2016 (hecho no controvertido).
2. La última resolución judicial que consta sobre la Evaluación Trimestral del Plan de Ejecución, de 24 de mayo de 2016 dispuso Mantener la Sanción de Internamiento del tutelado (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
3. El privado de libertad ha estado ubicado en los diferentes Ámbitos de Convivencia que conforman el Centro de Atención Institucional Reforma, así como en diversos centros penitenciarios del Programa Institucional (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
4. El tutelado estuvo ubicado en el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil de la Dirección General de Adaptación Social, sin embargo, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispuso su ubicación establecimientos para adultos (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
5. Las constantes reubicaciones han estado motivadas en la denuncia recurrente del amparado, de ser sujeto no sólo de agresiones físicas, sino también sexuales, mediatizado por la interposición de denuncias penales, en las diversas jurisdicciones en las que ha estado ubicado, desconociendo los suscritos cuáles causas se encuentran activas y en proceso (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
6. El tutelado fue regresado del Centro de Atención Institucional Limón el 19 de diciembre de 2016 al Centro de Atención Institucional Reforma, siendo que la ubicación de este privado de libertad al interior de este establecimiento penitenciario se dificulta, precisamente porque él denuncia en forma reiterativa violencia sexual en su perjuicio, en cualquier ámbito que se le ubique y acudiendo a la oficina de Atención y Protección a la víctima del delito del Poder Judicial (ver informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
7. El tutelado acusó que el 09 de enero de 2017 fue agredido por un oficial de seguridad del CAI La

Reforma, por lo que el evaluado fue valorado el 12 de enero de 2017 (tres días después de los hechos) fue llevado a la Medicatura Forense por denuncia interpuesta en la Fiscalía, la cual se tramita en el expediente No. [Valor 003] (ver informe rendido por la Sección Clínica Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial).

8. En dicho dictamen se consignan las equimosis en las regiones anatómicas detalladas en el examen físico. Al momento de la valoración médico legal presenta contusiones simples tipo equimosis, ubicadas en la cara, el pecho, la espalda, el brazo izquierdo y los genitales, ya en proceso final de resolución, sin evidencia clínica de limitación funcional u otros hallazgos de trauma reciente (ver informe rendido por la Sección Clínica Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial).
9. Concluye la Medicatura Forense en que las lesiones presentadas por el tutelado son compatibles de haber sido ocasionadas de acuerdo al mecanismo de trauma descrito y el tiempo de evolución (ver informe rendido por la Sección Clínica Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Ninguno de relevancia para esta resolución.

IV.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE VELAR POR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Esta Sala, en sentencia número 2008-011243 de las 15:02 horas del 22 de julio de 2008, dispuso lo siguiente: "La Sala Constitucional, en otras ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares al presente, en los que ha desarrollado la obligación de las autoridades penitenciarias de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, estimándose inclusive algunos recursos en los que ha considerado que no se adoptaron las acciones necesarias para protegerlo. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia N° 6404-96, de las 14:56 hrs. de 26 de noviembre de 1996, en que se dijo: "III.- En cuanto a la violación a la integridad física del recurrente. Conviene citar el "Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad" Decreto N°22139-J del 21 de abril de 1993, que señala en su artículo 5°: "Prácticas Prohibidas: Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad." Asimismo, dicho reglamento dispone, en su artículo 24: "Deberes Fundamentales: Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la Seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad " (...) De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, las autoridades recurridas tienen el deber de tutelar la seguridad, la integridad física, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad, pues de lo contrario se produce una situación arbitraria que debe ser reparada, sin duda alguna, por este Tribunal Constitucional. La Sala se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales, razón por la cual se considera intolerable una violación a este bien jurídico humano. Ha reiterado esta Sala que a los privados de libertad el único derecho que se les restringe es el derecho a la libertad y no los demás derechos humanos que deben ser respetados al más alto nivel. En este sentido, no deben soslayar las autoridades recurridas que la Justicia Constitucional es la encargada de proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, así como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República".

V.- SOBRE EL FONDO. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a la integridad física del recurrente. Lo anterior, porque en los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el tutelado fue agredido el 09 de enero de 2017 bajo la custodia de las autoridades accionadas, al momento de la valoración médico legal, el tutelado, presenta contusiones simples tipo equimosis, ubicadas en la cara, el pecho, la espalda, el brazo izquierdo y los genitales, ya en proceso final de resolución, sin evidencia clínica de limitación funcional u otros hallazgos de trauma reciente. Ahora bien, es cierto que en los informes rendidos por las autoridades penitenciarias accionadas niegan alguna agresión de parte de alguno de los oficiales de seguridad de dicho Centro. Sin embargo, el dictamen médico legal rendido a esta Sala respalda las acusaciones del recurrente y, por ello, es que corresponde declarar con lugar el recurso. Se advierte a las autoridades penitenciarias recurridas que, de conformidad con lo explicado en el considerando anterior de esta sentencia, la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados de libertad, de manera que se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional. En el *sub lite*, este Tribunal estima que tales mandatos no fueron observados y, por ello, se acoge el asunto respecto a este reclamo. Además, la Sala cuenta con el dictamen médico legal antes señalado, el cual sí es contundente en afirmar que las lesiones descritas son compatibles de ser producidas según la fecha y el mecanismo narrado en la historia médico legal. De ahí que la prueba sea suficiente para declarar con lugar el recurso respecto a este extremo (véase, en un sentido similar, la sentencia número 2016-012667 y la número 2016-017922). De otra parte, no compete a este Tribunal Constitucional investigar sobre el origen de las lesiones infringidas al tutelado, averiguaciones que no son propias del proceso sumario de Hábeas Corpus pues, por ley, dicha competencia le está reservada a las autoridades de legalidad común, las cuales deberán resolver lo que en derecho corresponda, proceso que se encuentra en estudio por parte de las autoridades competentes para tales efectos.

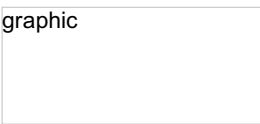
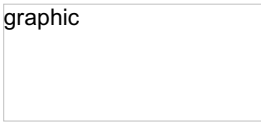
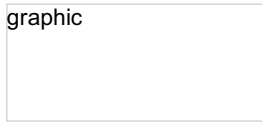
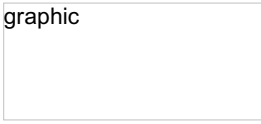
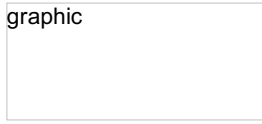
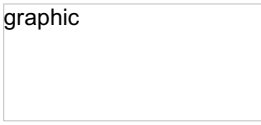
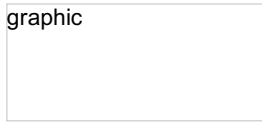
VI.- CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso por violación a la integridad física del recurrente.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que, de haber aportado algún

documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso. Se le ordena a **LUIS MARIANO BARRANTES ANGULO** en su condición de Director General de Adaptación Social y, a **YAMILETH VALVERDE GRANADOS** en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma o, a quienes ocupen esos cargos, abstenerse de incurrir, nuevamente, en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. Se advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a **LUIS MARIANO BARRANTES ANGULO** en su condición de Director General de Adaptación Social y, a **YAMILETH VALVERDE GRANADOS** en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma o, a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.-

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

**Documento Firmado Digitalmente**

-- Código verificador --

\*QA1DFYOQBIE61\*

QA1DFYOQBIE61

**EXPEDIENTE N° 17-000923-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **04-12-2018 14:01:30**.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.



